

AUTO N. 00450

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 27 de marzo de 2022, al establecimiento de comercio **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, con matrícula mercantil 03149863, ubicado en la Calle 85 No. 12-25 del barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INDIA PALIDA S.A.S** identificada con NIT No. 901.082.233-9, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, y con base en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 03629 del 08 de abril de 2022, en la cual se determinó que:

1. *“La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **INDIA PALIDA SAS** y nombre comercial **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 85 No. 12 - 25**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,9 (± 0,78) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del*

presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,9 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**.”

Que, en consecuencia, mediante Resolución N. 01719 del 19 de mayo del 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva consistente en:

*“(…) Amonestación Escrita a la sociedad **INDIA PALIDA S.A.S** identificada con NIT No. 901.082.233-9, propietaria del establecimiento de comercio **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, con matrícula mercantil 03149863, ubicado en la Calle 85 No. 12-25 del barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de esta ciudad.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones de ruido vigentes, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en la tabla 1° del artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un nivel de 72,9 (± 0,78) dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en 12,9 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles. (…)

Así mismo, en el artículo segundo se dispuso lo siguiente:

*“**REQUERIR** a la sociedad **INDIA PALIDA S.A.S** identificada con NIT No. 901.082.233-9, propietaria del establecimiento de comercio **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, con matrícula mercantil 03149863, ubicado en la Calle 85 No. 12-25 del barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 03629 del 08 de abril de 2022**, en los siguientes términos:*

- 1. Realice todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo.*
- 2. Presente a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM.”*

Una vez revisado el expediente SDA-08-2022- 1391, se evidenció que mediante radicado 2022ER189587 la sociedad informa del cumplimiento a lo ordenado mediante resolución N. 01719 de mayo del 2022. No obstante, mediante radicado 2022EE260158 la Secretaría Distrital de Ambiente determinó lo siguiente:

“Por lo anteriormente indicado, el área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto DESFAVORABLE al documento técnico presentado por la empresa Fundación Equipo Profesional Para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental - EPRODESA acreditada por el IDEAM bajo Resolución No. 0982 de 2021, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento con razón social CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ perteneciente a sociedad INDIA PALIDA S.A.S. ubicado en la CL 85 No. 12 – 25 de la localidad de Chapinero.

Ahora bien, el establecimiento en mención deberá radicar un nuevo documento técnico en el cual se pueda evidenciar y justificar técnicamente que la evaluación de ruido se desarrolló bajo las condiciones normales de operación del establecimiento tal como se establece en la Resolución 0627 de 2006 del antes Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y así mismo, presentar la información correspondiente a los ítems establecidos en el formato “Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido” del procedimiento interno PM04-PR15 “Evaluación de estudios y/o informes de ruido realizados por laboratorios ambientales acreditados” de esta Entidad (ver Anexo No 1. Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido), con el fin de dar cumplimiento a los Anexos 2 y 3 de la precitada Resolución.”

Verificado el expediente, se determinó que a la fecha la sociedad INDIA PALIDA S.A.S., no ha dado cumplimiento al último requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 03629 del 08 de abril de 2022, el cual establece lo siguiente:

RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq, T Slow	LAeq, T Impuls e	K I	K T	K R	K S	LAeq, T	Legemisión
Fuente encendida	27/03/2022 0:20:34	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,27 m de altura	Nocturno	74,2	76,0	0	3	N/A	0	74,2	72,9

Fuente apagada	27/03/2022 0:42:09	0h:7m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,27 m de altura	Nocturno	68,3	70,6	0	6	N/A	0	68,3
----------------	-----------------------	----------	--	----------	------	------	---	---	-----	---	------

Nota 16:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 18: Cabe resaltar que los datos registrados para fuente encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito** $L_{Aeq,T (Slow)}$ es de **74,3 dB(A)** y $L_{Aeq,T (Impulse)}$ es de **76,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte del **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **74,2 dB(A)** y **76,0 dB(A)** respectivamente.

Nota 19: Cabe resaltar que los datos registrados para fuente encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito** $L_{Aeq,T (Slow)}$ es de **68,4 dB(A)** y $L_{Aeq,T (Impulse)}$ es de **70,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte del **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **68,3 dB(A)** y **70,6 dB(A)** respectivamente.

Nota 20: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 3$ en fuente encendida ni el ajuste $K_T = 6$ en fuente apagada, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K , para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar.

Nota 21: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **72,9 dB (A)**

Nota 22: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **72,9 (± 0,78) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.** (...)

Conclusiones: La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **INDIA PALIDA SAS** y nombre comercial **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 85 No. 12 - 25**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,9 (± 0,78) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,9 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad. (...)

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios que rigen la administración pública, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 03629 del 08 de abril de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **INDIA PALIDA S.A.S** identificada con NIT No. 901.082.233-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **INDIA PALIDA S.A.S** identificada con NIT No. 901.082.233-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, con matrícula mercantil 03149863, ubicado en la Calle 85 No. 12-25 del barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **INDIA PALIDA S.A.S** identificada con NIT No. 901.082.233-9, propietaria del establecimiento de comercio **CERVECERÍA ARTESANAL SÁNCHEZ**, en la Calle 85 No. 12-25 del barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2022-1391** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Declarar el **Concepto Técnico 03629 del 08 de abril de 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del **Concepto Técnico 03629 del 08 de abril de 2022**, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO CUARTO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20230210 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20230210 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/01/2024

Expediente: SDA-08-2022-1391